

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>50001315300220210023800</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDUARDO ALFONSO NIETO ROJAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUAN PABLO SÁNCHEZ CAJIAO</b>

**ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ**, con cédula de ciudadanía número 1.121.858.464 de Villavicencio, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en esta ciudad, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 252.191 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de **EDUARDO ALFONSO NIETO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.374.357 de Bogotá, con domicilio en Villavicencio, Meta, con correo electrónico [gcnnieto@hotmail.com](mailto:gcnnieto@hotmail.com), copropietario integrante de la parte demandante, mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto del 25 de noviembre de 2022 1/2, notificado por estado del 28 de noviembre hogaño, cuya aclaración fue resuelta en auto del 28 de abril de 2023, notificado por estado del 2 de mayo hogaño, en los siguientes términos:

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO

En este caso es procedente el recurso de acuerdo con lo previsto en el artículo 318 y el numeral 1° del artículo 321 CGP.

#### RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

La providencia impugnada señala que:

En el numeral 1° de la providencia citada, que es la decisión que en esta oportunidad se recurre, se señala:

*“1. Sin lugar a dar trámite a la reforma de la demanda presentada por el demandante señor Eduardo Alfonso Nieto Rojas a través de su apoderado judicial, visible en el archivo digital 43 de este cuaderno.*

*Como primera medida, habrá que indicarse, que dentro del asunto que nos convoca, no se cumplen los lineamientos determinados en la norma procesal para que proceda la aplicación de la figura de reforma de la demanda contemplada en el art. 93 del C. G. del P., pues véase que aquí, no está establecida una eventualidad que conlleve a la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C. G. del P.*

*Al respecto, ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco: “El término para reformar la demanda va hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, es decir de la prevista en el art. 372 del CGP, lo que pone de presente que proferido el auto que fija fecha para dicha audiencia, independientemente de su notificación, precluye la oportunidad de reformar,*

*disposición que también tiene aplicación en los procesos ejecutivos en los que es viable la reforma de la demanda en atención a que dentro de ellos también existe una hipótesis en la cual se aplica el art. 372 y es cuando se proponen excepciones perentorias...”1.*

*Ahora bien, si en gracia de discusión, se admitiera la procedencia de la figura irrogada, claro es que el término para su interposición está más que fenecido, pues aplicando por analogía, (esto, conforme a lo previsto en el art. 12 del C. G. del P., y en el art. 8 de la Ley 153 de 1887), la disposición que llama audiencia en los procesos divisorios, parte final del inciso 1 del art. 409 del C. G. del P., debe establecerse que dicha etapa no fue evacuada en el presente asunto, pues el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, y por ello, a través de auto calendarado del 10 de junio de 2022 (Pdf. 29) se decretó la división ad valorem, providencia que a la fecha se encuentra más que ejecutoriada.*

*Con todo, deberá señalarse que la solicitud de reforma de la demanda tampoco fue incoada antes de proferirse el proveído que decretó la venta del predio común, lo que también cimentaría su improcedencia.”*

Al respecto, el hecho de que no se encuentre consagrada expresamente la posibilidad de reformar la demanda en el proceso divisorio no implica que no sea posible su realización, puesto que no está prohibido en la ley o restringido expresamente a aquellos procesos donde se hace uso del trámite de la audiencia inicial.

La disposición normativa acerca de la reforma de la demanda, lo mismo que la de los requisitos de la demanda, se encuentra en la parte general del Código General del Proceso, lo cual, en aras de una interpretación armónica y sistemática de las normas procesales, en aras de la realización de los derechos sustanciales llevaría a admitir que de suyo, la reforma de la demanda también es un acto procesal procedente en un juicio declarativo especial como lo es el divisorio; pues no se olvide que, al fin y al cabo, la demanda es un acto a instancia de parte, lo mismo que la reforma, lo cual implica el carácter dispositivo de ese impulso por el interesado cumpliendo con los requisitos legales.

Descendiendo el caso concreto, en particular de la procedencia de la reforma de la demanda en el proceso divisorio, debe tenerse de presente que la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 409 del Código General del Proceso, está restringida a que el demandado alegue pacto de indivisión en la contestación de la demanda o a que, como se indicó en la sentencia C-284 de 2021, se alegue, porque también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio, la prescripción adquisitiva del dominio.

En esa medida, si en la relación sustancial que suscita el someter la división a un proceso judicial no existe pacto de indivisión o no existe la posibilidad de prescripción adquisitiva de dominio por parte de algún copropietario, no está llamada a realizarse la audiencia. Luego, el tener como condicionamiento la reforma de la demanda un acto procesal como la audiencia en el divisorio, que no es un acto fijo, sino condicionado a una situación restringida de la relación sustancial no deviene en razonable y justo en concordancia con el carácter dispositivo de la demanda como acto procesal de acuerdo con el artículo 8 del Código General del Proceso, someter la reforma de la demanda al límite temporal al señalamiento de una audiencia que no habría de realizarse.

Si la intención del legislador hubiera sido la de que en el proceso divisorio no era procedente la reforma de la demanda, así lo hubiera dicho, como en el caso del proceso verbal sumario [art. 392 CGP] en el que la reforma de la demanda es inadmisibile; o si lo era la de que solo se podría reformar si había audiencia y esta se señalaba, pues así también lo habría indicado. Sin embargo, no se dijo nada.

Denote señor juez, que al señalar en el proveído recurrido que *“deberá señalarse que la solicitud de reforma de la demanda tampoco fue incoada antes de proferirse el proveído que decretó la venta del predio común”* se está desbordando el alcance del límite temporal por usted mismo señalado por aplicación analógica en relación a la audiencia inicial de conformidad con el canon 93 CGP, razón por la cual en este caso concreto tampoco habría de limitarse de manera razonable a esa actuación que decretó la venta.

**SOLICITUD**

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa y dentro del término legal, solicito se **REVOQUE** la decisión no dar trámite [rechazar] a la reforma de la demanda dentro de este asunto y en su lugar sea admitida. De no ser revocada la decisión solicito se dé trámite al recurso de apelación ante el superior funcional.

Sin otro particular, me suscribo ante usted, cordialmente,

  
**ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ**  
C.C. 1.121.858.464  
T.P. 252.191 del C. S. de la J

**202100238 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

CRUZ TÉLLEZ ABOGADOS &lt;cruztellezabogados@gmail.com&gt;

Vie 05/05/2023 7:50

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio &lt;ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE

&lt;jaimetejeirod@tejeiroasociadosabogados.com&gt;;derechourbanoquiroya@gmail.com

&lt;derechourbanoquiroya@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (230 KB)

202100238 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN .pdf;

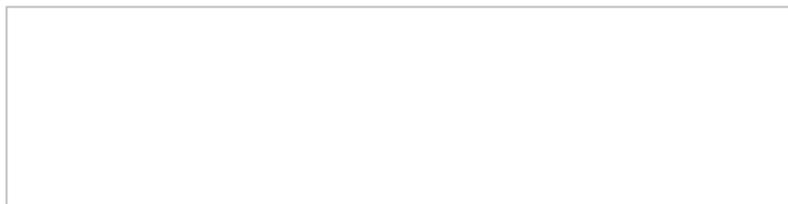
Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>50001315300220210023800</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDUARDO ALFONSO NIETO ROJAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUAN PABLO SÁNCHEZ CAJIAO</b>

**ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ**, con cédula de ciudadanía número 1.121.858.464 de Villavicencio, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en esta ciudad, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 252.191 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de **EDUARDO ALFONSO NIETO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.374.357 de Bogotá, con domicilio en Villavicencio, Meta, con correo electrónico [gcnnieto@hotmail.com](mailto:gcnnieto@hotmail.com), copropietario integrante de la parte demandante, mediante el presente escrito **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto del 25 de noviembre de 2022 **1/2**, notificado por estado del 28 de noviembre hogaño, cuya aclaración fue resuelta en auto del 28 de abril de 2023, notificado por estado del 2 de mayo hogaño, en los términos del archivo adjunto.

Cordialmente,



NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la que se dirige. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Firma. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information contained in this email is confidential and can only be used by the person or company which is headed. The information that is not official in nature and are treated by this method, in any case committed to the Office. If the recipient is not authorized, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and shall be punished by Law. If you receive this message in error, please delete it immediately.



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)